

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33		45
Seis id	66		90
Un año	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 781.

D. Manuel Ruiz Higuero, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han producido las medidas adoptadas en el año último para evitar los incendios en los montes, paréceme conveniente recordarlas á los Ayuntamientos para su cumplimiento en el presente.

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Junio hasta el 15 de Setiembre se prohibe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 2.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayores de ganados ó de otra cualquiera ocupacion del campo serán responsables si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

Art. 3.º Queda prohibida desde el 15 de Junio al 15 de Agosto próximo, la quema de rastrojos, barbechos ó pastos, aun en las propiedades de dominio particular. Los contraventores á esta disposicion pagarán una multa de 300 rs.

Art. 4.º En los montes altos y bajos se prohibe igualmente toda quema desde el 15 de Junio hasta el 15 de Agosto, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rosas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos de-

terminados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuacion.

Art. 5.º Tambien queda prohibido el hacer picon desde el dia 15 de Junio hasta el 15 de Agosto, siendo decomisado el que se haga durante este periodo, y su autor y conductor sujetos á la pena que marca el art. 3.º

Art. 6.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquiera clase, no podrán tener sus hogares ni encender candelas por ningun motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas ó restos de fuego reciente desde 1.º de Junio al 15 de Setiembre fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 20 á 100 rs., aunque no haya originado incendio. Los transeantes que pernoctaren en el campo, ó los que por cualquiera concepto tuviesen necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 7.º Los cazadores que se hallen autorizados para serlo, usarán para tacos, los de fieltro de sombrero ó de paño, prohibiéndose los de papel y esparto; y si contravinieren serán privados de la licencia, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores en caso de incendio.

Art. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas que dia y noche alternando, recorran y vigilen sus respectivos términos y tendrán esta la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego, si no alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Autorizo á todos los dependientes del ramo de montes y Guardias civiles para que retengan y conduzcan á disposicion de la justicia mas inmediata, dentro de las 24 horas, á toda persona desconocida ó

sospechosa que encontraren en los caminos rurales de pueblo á pueblo, ó fuera de él, que no acredite el motivo de su tránsito y lleve el documento que lo identifique, recomendándoles la mayor prudencia, y á los Alcaldes que ni un momento solo la retengan en prision, dando fiador; procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

Art. 10. Los dueños de prédios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demás operarios encargados en ellos, que tienen un deber inexcusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 100 á 500 rs. ó sufrirá una detencion que no pasará de 15 dias.

Art. 11. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo é impedir su comunicacion.

Art. 12. Tan luego como la autoridad reciba el aviso hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario del Ayuntamiento al punto incendiado para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria averiguacion. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas se negaren á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion décima.

Art. 13. Se llevarán á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del mismo año, num. 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por 6 años de los terre-

nos incendiados que designa la misma.

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos respectivos, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 15. Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir y observar este bando lo llevarán á debido efecto, evitándome el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 15 de Mayo de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Intruccion para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se reunirán desde el 20 al 24 del corriente mes para acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada localidad, y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se fonda la afirmativa ó negativa, se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios, y se someterá á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer en 1.º de Junio y cesarán el 1.º de Setiembre, quedando desde dicha primera fecha bajo las inmediatas órdenes de los guardas mayores de montes.

Art. 3.º Los Alcaldes establecerán un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios, segun se dis-

pone en el art. 8.º del bando. Estas rondas quedan tambien solo para los casos de incendio á las órdenes de dichos guardas mayores.

Art. 4.º Los Alcaldes, de acuerdo con los guardas mayores, distribuirán estas fuerzas de la manera mas conveniente, á fin de que los individuos que las compongan en union con los guardas, hoy existentes, custodien con el mayor esmero, así de dia como de noche, todos los montes públicos con el objeto de que si desgraciadamente y á pesar de estas prevenciones ocurriere algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la brevedad posible.

Art. 5.º Todos los guardas cuidarán muy especialmente de saber en donde se encuentran cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones y si hubiere cazadores con la debida autorizacion, de enterarse si los tacos que usan son ó no de los prevenidos en el art. 7.º de citado bando.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que las comisiones de montes elegidas en virtud de lo dispuesto en la circular núm. 380 del Boletín del 15 de Abril próximo pasado vigilen á los Guardas de su término, dando parte al Guarda mayor de la comarca de cualquiera falta que notare.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los Guardas mayores durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los Guardas locales de montes, no podrán pernoctar en los pueblos sino cada ocho dias, prohibiéndose que puedan hacerlo dos en el mismo, y quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los Alcaldes y Guardas mayores respectivos.

Art. 9.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte, quedará establecido para el 1.º de Junio próximo, un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa, en el sitio de los molinos de Guadamatilla; otro en Pozoblanco en el santuario de Ntra. Sra. de Luna; otro en Montoro en la casa del Guarda del Rey; otro en Hornachuelos en la choza del Guarda da la dehesa de Sta. María; otro en Posadas en la hacienda de la Plata, y otro en Villaviciosa en la dehesa de Naval-Serrano.

Art. 10. Los Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él, empleados del ramo. Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al Ingeniero de montes de esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 11. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas opera-

ciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto y cumplirán exactamente las órdenes que diere.

Art. 12. En las operaciones necesarias para apagar los incendios, se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido, sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 13. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos. Tanto para esto, como para su completa estincion, se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos, segun la estension del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 14. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarlo si renace en cualquiera punto.

Art. 15. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad por conducto de los Alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 16. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora en que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 17. Los Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando las distancias á que se encontraren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 18. La misma obligacion impuesta á los Peritos agrónomos tendrá el Ingeniero del ramo. Cuando concorra este á los incendios, se encargará de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 19. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehenderá al culpable, si lo hubiere, pasandolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 20. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado

en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 21. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 22. Los guardas mayores darán un parte semanal á los Peritos agrónomos de sus respectivos distritos, de todos los incendios ocurridos en sus comarcas, en cuyos partes harán constar:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º Cuál pueda ser el origen ó causa que lo produjo.

3.º A qué hora principió y se estinguió, y qué medidas se adoptaron para apagarlo.

4.º El número y clase de árboles consumidos y daños causados, así como el de los que puedan aprovecharse.

5.º y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, espresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubiesen presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 23. Iguales partes darán los Peritos agrónomos al Ingeniero, con espresion del valor de los daños y perjuicios y el de los árboles atacados por el fuego que puedan aprovecharse. Este funcionario los transmitirá á mi autoridad.

Art. 24. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas, y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 15 de Mayo de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

Instruccion para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el art. 4.º del bando de esta fecha.

1.º Si la roza estuviere en terrenos realegos, comunes, de Propios ú otros que dependan del ramo de montes, se observará que si tiene arbolado el monte bajo, esté rozado á capacho y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofocuen los árboles que comprenda la roza.

2.º De cualquier procedencia que sea el terreno que se haya rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya ó contrafuego de 20 varas de latitud, si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el 15 de Junio próximo y se ha de arar, cavar ó barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

3.º Desde el 15 al 30 de Junio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el Guarda mayor de cada comarca, para asegurarse de si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido con lo ordenado; en la inteligencia de que para el dia 1.º de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro. Desde el 1.º al 5 de Julio darán parte al Ingeniero del ramo los referidos Guardas mayores, de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido, remitiendo una relacion detallada de las rozas de su respectiva comarca en que conste el nombre del dueño ó rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece, y procedencia del suelo.

4.º Las rozas que el dia 15 de Junio carezcan de la raya ó corta-fuegos antes mencionadas, no podrán quemarse en el presente año, y tanto á éstas como á las que se quemaron antes del 15 de Agosto, y sin los requisitos marcados, le será prohibido á sus dueños el sembrarlas en el Otoño próximo, si se encuentran en terrenos realegos, comunes de los pueblos, ó cualquiera otros que pertenezcan al ramo de montes, sin que pueda servir de excusa el incendio casual, á cuyo efecto lo harán entender así los guardas mayores á sus dueños en el reconocimiento que va ordenado.

5.º La siembra de las rozas que por carecer de los requisitos antes espresados queda prohibida, dará lugar á sus dueños á una multa de 200 rs. por fanega de tierra.

6.º Las rozas que se hallen en terreno de dominio particular que se quemaron antes del 15 de Agosto quedan sujetos sus dueños á la multa antes espresada de 200 rs. por fanega de tierra y los daños y perjuicios que se ocasionen.

7.º Para llevar á debido efecto todo lo espresado, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán para el 1.º de Junio próximo al Ingeniero de montes de la misma una relacion en forma de estado de las rozas hechas en su término jurisdiccional, espresando el nombre del rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

8.º El Ingeniero de montes reunirá estas noticias y las remitirá á los guardas mayores para que puedan girar el 15 la visita de reconocimiento, antes prevenido.

9.º El referido Ingeniero me dará parte el 15 de Julio de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia en la que hecha la conveniente distribucion del tiempo, proponga los dias en que han de quemarse las de cada localidad, cuya distribucion se publicará en el Boletín oficial para que las demás se practiquen con el orden necesario.

Los Alcaldes cuidarán de dar á este bando 6 instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otras en los sitios de costumbre y haciéndolo así constar á mi autoridad.

Córdoba 15 de Mayo de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 778.

Vigilancia.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 de Abril último, me dice lo que sigue.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el Ejército el Capitan graduado Teniente del Regimiento de Húsares, D. Luis Fernandez Vazquez, y el Teniente del Regimiento infantería de Cuenca D. Tomás Astor Segura; y rehabilitados en sus empleos el Capitan graduado Teniente del Batallon provincial de Gerona, D. José Alon Moragues, y el Subteniente del Regimiento infantería de Mallorca D. Baldomero Darnell y Franco. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza militar y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 14 de Mayo de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 774.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco del Valle, natural de Lucena, que se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia del distrito de S. Vicente, provincia de Sevilla; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 13 de Mayo de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 782.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.^o Minas.

A las dos de la tarde del dia de hoy, D. Alejandro del Castillo y Herrera, representante de D. Francisco Carrillo, ha presentado en este Gobierno de provincia, la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Alejandro del Castillo y Herrera, vecino de esta capital y habitante en las callejas del Portillo, núm. 2, de profesion Agrimensor, y de edad de 38 años, en nombre y representacion que tengo acreditada de D. Francisco Carrillo, vecino de Madrid, que vive en la calle de las

Urosas, núm. 5, cuarto 3.^o, de profesion Abogado y propietario, á V. S. digo: que con fecha 30 de Abril último, se me ha notificado el Real decreto de 12 de Febrero del presente año, confirmando la caducidad de la concesion de la mina «Restauracion» pedida á instancia de mi parte en 9 de Julio de 1858, y en su virtud ejercitando el derecho que me concede el artículo 68 de la ley del ramo de 6 Julio de 1859, toda vez, que el denuncia de que se trata fué incoado con arreglo á la legislacion anterior, solicito el competente registro en la forma que sigue:—En terreno del comun de vecinos de la villa de Espiel, parage que llaman Cuesta blanca, no dedicado á cultivo, lindando por el N arroyo de la Hurona y cerro de los Charcos, S. dehesilla de los Car riles y arroyo del Tamujar, P. con la Campiñuela y E. mina Confianza; deseo adquirir dos pertenencias mineras con igual título de «La Restauracion», de mineral de carbon de piedra que se halla al descubierto en las labores antiguas. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma.—Se tendrá por punto de partida el pozo Lumbrera en direccion al S. E. midiéndose 38 metros y fijando al fin de ellos la primera estaca, desde la cual se dirigirá una línea al N. E. y se medirán por ella 120 metros, colocando al fin de ellos la segunda estaca, y con direccion al N. O. se medirán 500 metros, á cuyo final se pondrá la tercera estaca, y con la direccion de S. O. se medirán 300 metros y se colocará la cuarta estaca, y con vista á S. E. se medirán 500 metros, colocando al fin de ellos la quinta estaca, desde la cual con direccion al N. E. resultará 180 metros hasta llegar á la primera estaca y queda formado para la primera pertenencia un rectángulo de 500 metros de longitud por 300 de latitud.—La segunda pertenencia partirá de la tercera estaca correspondiente á la anterior, que será primera para esta y en direccion al N. O. se medirán 500 metros, colocando al fin de ellos la segunda estaca, y con vista al S. O. se medirán 300 metros, colocando la tercera estaca; en direccion al S. E. se medirán 500 metros hasta llegar á la cuarta estaca de la pertenencia anterior que será cuarta tambien de esta y la línea desde la cuarta á la tercera de aquella, compuesta de 300 metros, será comun á esta, quedando determinado otro rectángulo de las mismas dimensiones.—Por lo tanto: Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al espediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Otro sí.—A V. S. digo: que acompaño certificado de amojonamiento de la referida mina á fin de que obre los efectos oportunos y es del

mismo modo que se confirió por el Ingeniero al hacerse la demarcacion de pertenencia.

Otro sí.—Debo manifestar á V. S. que al reconocerse la mina y hacerse cargo de los mojones que la determinan, he visto que se halla invadida por la demarcacion dada á la titulada Heroína, de la Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, cuya operacion protesto del modo mas solemne á tenor de la última disposicion del citado art. 68 de la ley, sin perjuicio de hacerlo competentemente en las actuaciones de la mencionada mina.

Córdoba 10 de Mayo de 1861.—
Alejandro del Castillo y Herrera.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 10 de Mayo de 1861.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 792.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.^o Minas.

A las dos y dos minutos de la tarde del dia 13 de Mayo de 1861, D. Ramon de Torres y Codes ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Ramon de Torres y Codes, vecino y del comercio de esta ciudad, mayor de edad y habitante calle de la Espartería, núm. 8, á V. S. digo: que en terreno de propiedad particular del término de Espiel, parage que llaman llanos de la Caridad, lindante al N. con posada del Alamo, al Ste. rio Guadiato, y M. y P. con arroyo del Valle, deseo adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de «La Batelera», de mineral de carbon que me propongo descubrir dentro del plazo legal. El terreno es de la propiedad de D. Antonio Montenegro, y no está dedicado á pastos ni labor por ser inculto é infructifero. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Tomando el N. magnético y por punto de partida el trabajo que ha de habilitarse, se medirán 150 metros al N. y 150 al S.; 1000 metros al E. y 1000 al O., con cuyas líneas completando el rectángulo de las cuatro pertenencias se colocarán los mojones en sus vértices. Por lo tanto:—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al espediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Córdoba 13 de Mayo de 1861.—Ramon de Torres y Codes.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1861 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 13 de Mayo de 1861.—El
Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Direccion general de obras públicas.

Circular núm. 793.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Junio próximo para la adjudicacion en pública subasta del arrendamiento del portazgo de Benamejí, situado en la carretera de la cuesta del Espino á Málaga, por tiempo de 2 años y cantidad de 41.500 rs. anuales en que se ha hecho proposicion, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiese afectarle la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 10.800 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. cada una.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterao del anuncio publicado con fecha 4 de Mayo de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Benamejí, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Tribunal de Cuentas del Reino. Secretaría general.

Circular núm. 795.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro jefe de la sección 8.ª de este tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Navajas y Cruz. Depositario que fué de la Diputación provincial de Córdoba, (ó sus herederos) á fin de que dentro del preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar los pliegos de reparos procedentes de las cuentas de las obras del puerto de Pico y Menga, armamento y equipo de la Milicia nacional, 1 y 12 de contribución general, 10 y 20 por 100 de los ramos de Propios y arbitrios, multas y la de caudales, comprensivas desde 1.º de Enero de 1822 á 9 de Junio de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—José Fullós.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 770.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 27 de Abril último, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que sigue: «Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. fecha 24 de los corrientes, y de las consultas del Juez de primera instancia de Castuera sobre la manera de contestar las preguntas números 19, 20 y 21 del

pliego estadístico, referente á los actos de conciliación, se ha servido resolver que no se remitan por los jueces de paz á los de partido, ni por estos al Ministerio, los pliegos estadísticos citados antes de contestadas todas las preguntas que deban serlo por referirse á datos prevenidos de hechos ó actuaciones en que deban interponer su autoridad judicial. Y que en caso de no comenzar las diligencias para llevar á efecto lo prevenido dentro del término de tres meses, contados desde el día de la celebración del acto, por no reclamarlo los interesados, se dé curso á los pliegos indicando en el lugar correspondiente á la contestación de la pregunta núm. 18, haber transcurrido el plazo fijado por esta Real orden sin solicitar la ejecución de lo convenido.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Obedecida la preinserta Real orden por el espresado Sr. Regente, S. S. se ha servido mandar la circule á VV. por los Boletines oficiales como de su orden lo ejecuto, para que lo hagan á su vez á los Jueces de paz de sus respectivos distritos y demás efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 10 de Mayo de 1861.—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

Administración subalterna de Rentas Estancadas de Lucena.

Circular núm. 777.

D. Rafael Garcia Barranco, Administrador de rentas Estancadas de esta ciudad y su partido

Hago saber: que debiendo subastarse en las casas de esta Administración el día 15 de Junio próximo venidero á las doce de su mañana, 109 cajones de pino de envasar pólvora, bajo el tipo de 2 rs., se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que las personas que gusten interesarse en la subasta acudan en dicho día al sitio y hora marcados, donde se hallarán divididos en lotes de diez cajones.

Lucena 15 de Mayo de 1861.—El Administrador, Rafael Garcia.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 754.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado se continúa causa criminal de oficio, contra Antonio Dascon Illanes (e) el Miagito, vecino de Puente Genil, por

haberle encontrado en la casa huerta que labra en dicho término, dos caballerías, una mula, negra, pecaña, bocinarguilabada, siete años, siete cuartás, cinco dedos, sin hierro, una cicatriz en la parte superior de la nariz, falsa y una sobrecaña en la mano derecha; y la otra, mula también, negra, mohina, morcilla, un lunar blanco pequeño en la parte lateral derecha del cuello, otro id. id. en la parte superior de la nariz, diez años, siete cuartás, seis dedos, sin hierro; opinándose por los veterinarios que las han reconocido, haberlas dedicado al tiro de galeras ó carruages, mas que á la labor. Y como haya racional motivo para creer sean robadas ó hurtadas, he acordado se haga público, convocando al dueño de ellas, para que se presente en este dicho Juzgado á reclamarlas por sí ó por Procurador apoderado en forma, las que le serán entregadas visto el resultado de las diligencias que se acuerden practicar.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera á siete de Mayo de 1861.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Rafael María Valverde y Carrillo, Escribano.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: como en este mi Juzgado y escribanía del infrascripto, penden autos ejecutivos á solicitud de D. José Delgado y Pérez y D. José de Lara y Labrador, contra D. Antonio Pineda Poloy su mujer doña Josefa del Castillo, por cobranza de cantidad de reales, en los cuales, por auto del día once del corriente, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de 96 fanegas de tierra, que pertenecen á los deudores, en el cortijo que en el término de la villa de la Rambla nombran Nuevo de Torre-Albaen, las cuales se hallan lindando por el N. con tierras del mismo cortijo; por E. con el camino de la Rambla; por el S. con los cortijos de Fuente de la Roca, Sta. Cruz, haza Valdia y el Sarmiento, y por P. con el del Viento; justipreciadas en la cantidad de treinta y tres mil seiscientos reales, señalándose para su remate el día treinta y uno del corriente y hora de diez á once de su mañana en las casas Audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, he dispuesto la fijación del presente.

Córdoba trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

ANUNCIOS.

Habiéndose dispuesto por la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar que el arrendamiento de los cortijos del Fontanar y Teba, que son de su pertenencia, tenga efecto en subasta privada, se

anuncia esta para el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana en la escribanía de D. José Sanchez Guerra, sita en la calle de Fernando Colon núm. 16, bajo las condiciones de que previamente instruirá á los licitadores D. Ginés Trinidad Ruiz, apoderado general de S. E., que habita en la fonda de Rizzi. Córdoba 16 de Mayo de 1861.

Arrendamientos.

Desde el día se arrienda el portal de la casa núm. 15 moderno en la calle del Paraíso, esquina á la plazuela de las Tendillas de esta ciudad.

Desde S. Juan.

Las casas núm. 36 antiguo y 184 moderno en la calle de S. Fernando, conocida antes por la de la Feria.

Otras en la misma calle, señaladas con el 42 y 172 moderno.

Otras núm. 43 antiguo y 170 moderno, en la referida calle de S. Fernando.

Y otras dos casas lindera una con otras señaladas con los núm. 6 y 7 antiguos y 9 y 11 modernos, en la calle del Guindo, colación de Sta. Marina, frente del horno que llaman del Veinticuatro, é inmediato á dicha Parroquia.

Las personas á quien les acomode podrán avistarse con D. Ambrosio Crespo, que vive en la de Jesus Maria, núm. 1.º moderno.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores y Sres. que componen la comisión de partícipes del Fideicomiso de D. Juan Fernandez de Córdoba, se ha señalado el día 25 del corriente á las cinco de la tarde, para que se celebre junta general de dichos Sres. partícipes ó apoderados de ellos, en su casa calle de Jesus Maria.

Se arrienda la hacienda de olivar, encinar, y molino aceitero, llamado del Majano, en término de esta ciudad y partido del arroyo de Pedroches, para desde 1.º de Enero de 1862. El pliego de condiciones para el efecto se halla en poder de D. Antonio de Córdoba, Pbro., que vive en esta capital barrio de S. Andrés, calle de los Alamos, casa núm. 6.

Desde S. Juan próximo se arrienda una casa núm. 4 calle de Mascarones junto al Portillo, acristalada, y una casa horno de pan cocer, núm. 2, calle del Adarve, inmediata á la puerta del Rincon.

D. Andrés Laso de la Vega, calle de los Moros, núm. 13, es su administrador.

Para desde 1.º de Enero de 1862 se hace del cortijo Nuevo Alto, conocido por la Cuquilla, situado en la campiña y término de esta ciudad. Se admiten proposiciones en casa del administrador, calle Alta de Jesus Crucificado, núm 4 moderno.

Por el tiempo de 6 años á contar desde S. Miguel próximo hasta la vispera de igual día del de 1867, se arrienda la dehesa nombrada Navas llanas, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, la cual radica en la sierra de este término y pago de los Valhondos, bajo la renta que viene produciendo por el actual contrato.

Las personas que deseen interesarse en este arrendamiento podrán presentar sus proposiciones en la mayordomía de S. E., donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2